



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	008 - 2006 - 00044 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	EMPRESA DE PARTES ORIGINALES ASIATICAS LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
2	032 - 2003 - 00770 - 01	Ejecutivo Singular	ORLANDO LOZANO LOZANO	ELSA PARRA FONSECA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022
3	041 - 2017 - 00374 - 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S EN C	RZ CONSTRUCCIONES S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/08/2022	12/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 008 2006 00044 00

RECHAZA NULIDAD

El apoderado del ejecutado presentó solicitud de nulidad de toda la actuación arguyendo como causal la indebida representación del cesionario, hechos que equiparan a la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 ejusdem establece que la nulidad se considera saneada cuando "*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*".

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo otorgó poder y se encuentra actuando en el proceso desde el 20 de octubre de 2017, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir tal situación, sino hasta el día 12 de julio de 2022 presentó la petición nulitiva.

En segundo, lugar y si en gracia discusión, si la presunta invalidez no estuviese saneada, la ejecutada carece de legitimación en la causa por actora, ya que el inciso 3º del artículo 135 *ibídem* establece que "*[l]a nulidad por **indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.***"

Por lo tanto, la ejecutada carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, el acreedor cesionario. De allí, que se vislumbre la improcedencia de su pedimento, ya que carece de legitimación en la causa para actuar al interior de este asunto.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad incoada.

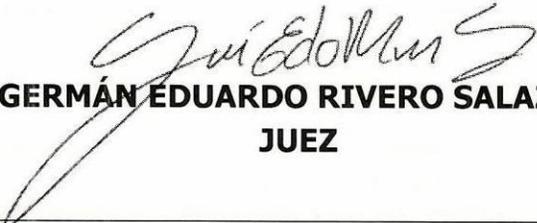
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 065 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Bogotá D.C., 4 agosto de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

Radicado: 110013103008 2006 0004400

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 01 de agosto de 2022

LUIS CARLOS ESPITIA MELO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.259.060 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 282.193 de Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA AURORA BEDOYA DE CASTRO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.525.271 de Ibagué, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, RECURSO DE REPOSOICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto emitido por su despacho en el marco del presente proceso, el pasado 01 de agosto de 2022 y notificado en estado del 02 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó de plano la nulidad propuesta, de esta manera, se REVOQUE el auto censurado y se resuelva declarar la indebida representación e inexistencia de la parte demandante, el presente recurso se interpone dentro del término concedido por la Ley, basado en los siguientes:

I. HECHOS

1. Refiere el despacho, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece el rechazo de plano de las nulidades en las que el vicio se encuentre saneado, sin embargo, desde ya se debe manifestar que la nulidad que se puso de presente al despacho, es una nulidad que se enmarca dentro de las NO SANEABLE POR EL SOLO ACTUAR DE LAS PARTES EN EL PROCESO, por el contrario, el mismo artículo 134 *ibidem*, señala que esta se puede incluso alegar en diligencia de entrega, o incluso mediante recurso de revisión:

“ (...)La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no

haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...)”

2. Considera el despacho ejecutivo, que “en gracia” si el vicio no estuviese saneado, carecemos de legitimación en la solicitud, por lo contemplado en el inciso 3º del artículo 135 de código ya citado, en el sentido que dicho vicio o nulidad, solo podrá ser alegado por la persona afectada, sin más análisis e interpretación del artículo en el auto censurado, podemos inferir que, el despacho considera que solo la parte indebidamente representada dentro del proceso podría ser la única afectada, lo que arrojaría como conclusión una posición positivista. Pero lejos de lo anterior, la norma en su esencia, está determinada a proteger del vicio procesal a “*las personas afectadas*”, en el caso del asunto de forma evidente, mi representada ha sido afectada por este vicio de nulidad, que ha conllevado a que el proceso se adelante por un apoderado que carece de “*ius postulandi*”, pues ha actuado dentro del proceso en representación de una persona jurídica liquidada, que no tiene ni siquiera el derecho reconocido dentro del proceso.

Al respecto, el reconocido tratadista en Derecho Procesal Civil, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que, el hecho que el CGP establezca que solo podrá alegarse por la persona afectada, “*no permite inferir que únicamente puede considerarse como persona perjudicada quien está mal representado, en absoluto, la otra parte puede resultar también perjudicada por esa circunstancia y es por eso que está habilitada para demandar la declaración de nulidad (...)*”

3. Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento en que carezca esta parte de legitimidad para alegar la nulidad, lo cierto es que en el caso del asunto existe una irregularidad, no saneada y que vicia el proceso, por lo cual el artículo 137 del Código General del Proceso, establece que, en cualquier estado del proceso, el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas y deberá dar aplicación a lo consagrado en esta norma. Sumado a lo anterior, es evidente que en presente proceso existe un vicio procesal, no solo con la indebida representación del demandante, también, con la inexistencia del mismo, pues el ultimo acreedor reconocido el proceso se encuentra liquidado, todo lo anterior debería ser objeto de análisis de oficio por parte del despacho, y no de un auto de rechazo de plano **que no permite un análisis de fondo como el que requiere el caso, de una situación irregular que a todas luces es la que a generado el estancamiento del presente proceso.**

II. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha el pasado 01 de agosto de 2022 y notificado en estado del 02 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó de plano la nulidad

propuesta. En su lugar DE OFICIO estudiar los argumentos expuestos, con el objeto de brindar legalidad al proceso o en su defecto determinar las consecuencias mismas de los vicios en los que actualmente se encuentra el proceso y fueron puestos en conocimiento del despacho.

SEGUNDO: Requiera al apoderado de la parte demandante bajo los parámetros del artículo 317 del CGP, es decir, so pena de desistimiento tácito, para que acredite jurídicamente la titularidad del derecho de crédito de las acreencias ejecutadas en el presente proceso.

SUBSIDIARIA: En el eventual caso que su Honorable Despacho mantenga la decisión objeto de inconformidad, solicito se tramite el recurso de APELACIÓN de manera subsidiaria, conforme a los argumentos ya expuestos.

Lo anterior, de conformidad con los hechos narrados y en particular con los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL EXTREMO ACTIVO Y/O FALTA DE PODER PARA ACTUAR

Como ya se mencionó, el Banco Santander Colombia S.A., fue adquirido por el banco CorpBanca el cual posteriormente fue adquirido por el banco Itaú, y como obra en folio 116 y 117 del expediente de la referencia reposa CESIÓN DE CRÉDITO suscrita por el BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A y la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA. identificada con NIT. 900.090.083-0, actualmente LIQUIDADA, dicho contrato en el numeral CUARTO, señala la ratificación del poder especial al doctor Juan Fernando Puerto para seguir actuando a favor de CIGPF CREAR PAIS LTDA, me permito citar:

*“CUARTO. -Que la **CESIONARIA**, ratifica el Poder conferido al Dr. (a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** abogado (a) titulado (a) e inscrito (a), para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia, a fin de obtener con el producto de los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley, sustituir con previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre.”*

No obstante lo anterior, el 14 de marzo de 2017, a folio 154 y 155 del expediente se radicó contrato de CESION DE CRÉDITO suscrito por el BANCO CORBANCA COLOMBIA SA ANTES HELM BANK a favor de CREAR PAIS NIT 800.221.624-6. Llama la atención conforme al hecho anterior que las acreencias mencionadas en dicho documento presuntamente ya habían sido cedidas a la sociedad CIGPF CREAR PAIS LTDA hoy LIQUIDADA y en cabeza de quien se encontraba los mencionados derechos

de crédito, adicionalmente, la cuestionada cesión de crédito no menciona la continuidad o ratificación del poder al señor Juan Fernando Puerto, quien ha sido el que ha obrado dentro del expediente como apoderado de la parte demandante, adicionalmente, el despacho no accedió a la cesión de crédito, me permito citar fragmento del auto del 27 de marzo del 2017, así:

“Así mismo se evidencia que no se encuentra acreditada la titularidad derecho en cabeza del “Banco Helm Bank” hoy Banco Corpbanca S.A..”

Por lo expuesto, es evidente que el doctor Juan Fernando Puerto carece de derecho de postulación en el presente proceso (*ius postulandi*), pues no cuenta con poder de la entidad financiera adquiriente final de los derechos de crédito Banco Itaú, y **CIGPF CREAR PAIS LTDA hoy se encuentra LIQUIDADA, lo que no solo vicia el proceso por indebida representación, sino que también el mismo incurre en una inexistencia de la parte activa.**

Conforme lo anterior y encontrándose interpuesta la solicitud de nulidad en tiempo como lo señala la Ley¹ solicito al despacho ²dar trámite a las peticiones expuestas.

Del Señor Juez, con todo respeto,



LUIS CARLOS ESPITIA MELO

C.C. 1.026.259.060 de Bogotá

T. P. No. 282.193 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

EXP. 2006 - 0044 RECURSO DE REPOSOICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN

Luis Carlos Espiti <luiscarlospitia13@hotmail.com>

Jue 04/08/2022 10:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion LEGALE <direccion@legale.com.co>; Luis Carlos Espiti <luiscarlospitia13@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Banco Santander Colombia S.A.

Demandados: Partes Originales Asiáticas Ltda., y Otros

Radicado: 110013103008 2006 0004400

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 01, notificado el 2 de agosto de 2022

LUIS CARLOS ESPITIA MELO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.259.060 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 282.193 de Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA AURORA BEDOYA DE CASTRO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 28.525.271 de Ibagué, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho, RECURSO DE REPOSOICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto emitido por su despacho en el marco del presente proceso, el pasado 01 de agosto de 2022 y notificado en estado del 02 de agosto del mismo año, por medio del cual se negó de plano la nulidad propuesta, de esta manera, se REVOQUE el auto censurado y se resuelva declarar la indebida representación e inexistencia de la parte demandante, el presente recurso se interpone dentro del término concedido por la Ley, conforme el memorial adjunto.

Del señor Juez, con todo respeto,

LUIS CARLOS ESPITIA MELO

C.C. 1.026.259.060 de Bogotá

T. P. No. 282.193 del Consejo Superior de la Judicatura.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5470 22
Fecha Recibido	04/08/2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	[Firma]

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D. C.	
TRÁMITE DEL ART. 110 C. G. P.	
En la fecha: <u>09-08-22</u>	se fija el presente traslado
contra: <u>319</u>	del
C. G. P. del <u>10-08-22</u>	
y vence en: <u>12-08-22</u>	
El secretario: <u>KB</u>	

Fecha de expedición:	
Fecha de recepción:	
Fecha de pago:	
Fecha de cancelación:	
Fecha de devolución:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 032 2003 00770 00

FIJA FECHA DE REMATE

Mediante el escrito que antecede se solicitó fijar fecha y hora para el remate virtual indicando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el actor y al verificarse que no hay peticiones pendientes de resolver sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos que versen sobre igual materia, y encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-377629, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate con fundamento en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **11:30 PM** del día **09 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate de La cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-377629**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, sin menoscabo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 451 del mismo estatuto.

TERCERO: La parte interesada fije el aviso de remate el cual se realizará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional (El Tiempo, El Espectador y/o la

Republica), en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a la Oficina de Apoyo, a fin de remita comunicación a la Secretaria de Hacienda Distrital y el IDU para que informen si el inmueble objeto de remate presenta deudas y de ser así indique el monto de las mismas; así mismo se le hace saber al posible rematante que dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación deberá indicar los montos de los que puede solicitar su devolución, a fin de determinar la cuantía de la reserva de que trata el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. so pena de atenerse a lo que considere el Despacho.

QUINTO: La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Los interesados podrán solicitar turno para para la revisión del expediente al siguiente correo institucional audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que, se le responderá por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la fecha y hora asignada para la cita.

SEPTIMO: La presente diligencia se realizará en el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQ2YWZkZmMtYTFkYS00MjUxLWEwYWMtN2NiOWQ3MjBhZTZl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ccc23b5c-cfd2-469e-9360-cf5b9ed643aa%22%7d

Instrucciones de la subasta virtual.

- 1.** Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
- 2.** En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el microsítio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- 3.** Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y SS *ibídem*. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

- 4.** La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico

rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

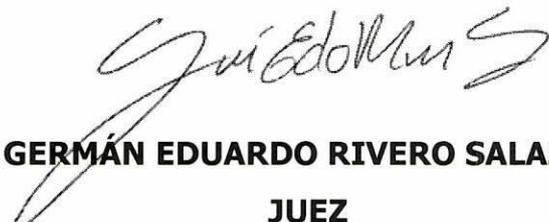
Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: "¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?". El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta, además se les advierte a los interesados postores o partes intervinientes que requieran examinar el expediente que **deberán solicitar cita conforme la Circular DESAJBOC20-82 del 8 de noviembre de 2020** en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 065 fijado hoy 02 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





EMPLAZAMIENTO
ARTICULO 108 DEL C.G.P

SE EMPLAZA A:

A TODOS LOS ACREEDORES CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DE ELSA PARRA FONSECA, PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACION DE SUS DEMANDAS

NATURALEZA DEL PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

ORLANDO LOZANO LOZANO - ACUMULADA JULIO CESAR PINZON GARCIA (CESIONARIO)

DEMANDADO:

ELSA PARRA FONSECA

JUZGADO: SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE: 110013103 032 2003 – 00770 - 00

FECHA DE AUTO: 04 DE MARZO DE 2022

37

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.

NIT. 900.567.798-7

EL ESPECTADOR

CERTIFICACIÓN

CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el **NIT. 900.567.798**, empresa autorizada que comercializa y digita los edictos de El Espectador, hace constar que se publicó en **medio impreso de amplia circulación nacional** el siguiente edicto:

FECHA: 2022-07-24 **CATEGORÍA:** Emplazamiento Art. 108 C.G.P.

NOMBRE DE LA PERSONA EMPLAZADA Y/O CITADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. DE RADICACION DEL EXPEDIENTE
A TODOS LOS ACREEDORES CON TÍTULOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE ELSA PARRA FONSECA, PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACIÓN DE SUS DEMANDAS	SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	ORLANDO LOZANO LOZANO ACUMULADA JULIO CESAR PINZÓN GARCÍA (CESIONARIO)	ELSA PARRA FONSECA	FECHA DEL AUTO: 04 DE MARZO DE 2022	EJECUTIVO SINGULAR	110013103 032 2003 - 00770 - 00

Fecha de publicación página web: 24 de julio de 2022.

Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del aviso en la página web de EL ESPECTADOR www.elespectador.com Sección Edictos y Avisos Judiciales durante el término del requerido.

URL: <https://judiciales.elespectador.com/detalle.php?idenv=2022072510492273000>

Publicado: Desde el 24 de julio de 2022 y por el tiempo requerido.

La presente se expide en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de julio del año 2022.

Atentamente,

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD
Y AVISOS LEGALES S.A.S
NIT. 900567798-7
FRANQUICIA EL ESPECTADOR

Avisos Judiciales

EL ESPECTADOR

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

Table with 12 columns: NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA, JUZGADO, PARTE DEMANDANTE, PARTE DEMANDADA, OBJETO, NATURALEZA DEL PROCESO, NO. RADICACION EXPEDIENTE, NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA, JUZGADO, PARTE DEMANDANTE, PARTE DEMANDADA, OBJETO, NATURALEZA DEL PROCESO, NO. RADICACION EXPEDIENTE. Contains multiple rows of legal notices.

HERNANDO DE JESUS DOMINGO CORTES CARDENAS, ROSA DEL CARMEN ESTER CORTES CARDENAS, LILIA ELVIRA ESTER CORTES CARDENAS, MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, LUIS ALFONSO VARGAS MARIQUE, LINA PAOLA SUPELANDI CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS... PUBLICACION ARTICULO 108 Y 375 DEL CGP... JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PETICIONES CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA... JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DECLARACION DE MUERTE PRESUNTIVA...

DOCTOR
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO:

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103 032 2003 00770 00
DE: ORLANDO LOZANO LOZANO
CONTRA: ELSA PARRA FONSECA

DEMANDA ACUMULADA No. 1100131003-022 2011 00474 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMELINDA BRICEÑO CESIONARIO JULIO
ELIECER PINZON GARCIA
DEMANDADA: ELSA PARRA FONSECA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022.

EN MI CALIDAD DE APODERADA DEL CESIONARIO JULIO ELIECER PINZON GARCIA, PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA al asunto de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de manifestar que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2022, MEDIANTE EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA ADELANTAR DILIGENCIA DE REMATE, conforme a los siguientes hechos:

1. En el presente asunto su señoría ordenó la acumulación de procesos mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual ordenó entre otros, suspender el pago de acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.
2. Hasta hace pocos días, la secretaría ha procedido a realizar efectivamente la acumulación de los expedientes, razón por la cual he presentado varias solicitudes en este sentido.
3. La suscrita ha procedido a realizar el emplazamiento de los acreedores, conforme a lo ordenado por su señoría.
4. Las demoras presentadas en emplazar, han obedecido a la inseguridad generada por el hecho de no encontrar al revisar el expediente la acumulación de nuestra demanda.
5. Conforme a lo anotado, no era viable proceder a fijar fecha y hora para diligencia de remate, hasta que no se de cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 04 de marzo de 2022.

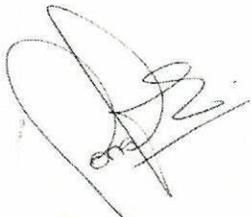
PETICIÓN:

Conforme a lo anotado, y el edicto debidamente publicado, y que se aporta con este escrito, proceda su señoría a revocar en integridad, el auto atacado de fecha 01 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual se señaló fecha para la subasta virtual, se fijó el monto de postura, se ordenó fijar el aviso de remate, se ordenó por secretaría oficiar a la secretaria de hacienda e IDU, ordenó que la diligencia se tramite conforme a lo ordenado en el art. 452 del C.G. del P., instruyo a los interesados para que soliciten turno para la revisión del expediente y fijó enlace mediante el cual se adelantará la diligencia y en consecuencia, de la revocatoria del auto demandado, contabilizar los términos de emplazamiento para que los acreedores de la demandada hagan uso de su derecho.

ANEXO:

EN ARCHIVO ADJUNTO A ESTE MEMORIAL, EDICTO DEBIDAMENTE PUBLICADO.

Cordialmente,



CONSTANZA GARCIA ROJAS
C.C. No. 51.851.960 DE BOGOTA
T.P. No. 60.601 de C.S.J.
Correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com
Teléfono: 3125700120

2

319

RECURSO DE REPOSICION Y EDICTO

constanza garcia <cgarcialawyer@gmail.com>

Mié 03/08/2022 12:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES:

ADJUNTO ESTAMOS ENVIANDO MEMORIAL PARA SU DILIGENCIAMIENTO.

PROCESO: No. 11001310303220030077000

DEMANDANTE: ORLANDO LOZANO

DEMANDADA: BELSA PARRA

Cordialmente,

CONSTANZA GARCIA

T.P. No. 60.601 del C.S. de la J

tel. 312 5700120

correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com



Remitente notificado con
Mailtrack

2-08-2022

Remitente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5120 22
Fecha Recibido	3 agosto 22
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	mant

pte 9 sept.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 10-08-22
y vence en: 12-08-22
El secretario KB.

BOGOTÁ, D. C. - 09 de Agosto de 2022

CITACIONES	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 041 2017 00374 00

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante (fls. 92), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-108314, de propiedad de los demandados. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, para que se inscriba la medida.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr el secuestro, comisionar al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al Juez Civil Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia de Bogotá. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y relevar secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20604199, de propiedad de los demandados. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, para que se inscriba la medida.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr el secuestro, comisionar al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al Juez Civil Municipal, al Alcalde Local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia de Bogotá. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y relevar secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

TERCERO: Negar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 362-35189, 362-35190, 362-35184, 362-35183, 362-35188, 362-5480, de los vehículos de placas ICI 547, APB 693 y de las cuentas bancarias comoquiera que no son propiedad de la sociedad ejecutada sino de su representante legal, quien no es obligado cambiario, por ende, no tiene calidad de ejecutado, situación que impide perseguir sus bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 064 fijado hoy 29 de julio de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Juez 41 Civil Circuito de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 041-2017-00374

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.

DEMANDADA: RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada **INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.**, Nit. 900.055.165-8 en el proceso de referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra de la decisión contenida en su auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado mediante estado 64 del 29 de julio de 2022 con efectos a partir del 1 de agosto (según constancia de secretaria), mediante el cual decreto el embargo los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 157108314 y No. 50N-20604199 de propiedad de los demandados y negó el embargo de los inmuebles de propiedad del representante legal principal, al igual que negó el embargo de las cuentas bancarias de los representante legales principal y suplente de demandada sociedad **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION**, Nit. 900.505585-1, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 157-108314, de propiedad de los demandados. (...)

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20604199, de propiedad de los demandados. (...)

TERCERO: Negar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matricula inmobiliaria Nos. 162-35189, 362-35190, 362-35189, 362-35183, 362-35183, 362-3490, de los vehículos de placas ICI 547, AFB 093 y de las cuentas bancarias cambiarias que no son propiedad de la sociedad ejecutada sino de su representante legal, quien no es obligado cambiario, por ende, no tiene calidad de ejecutado, situación que impide perseguir sus bienes.

Considera esta representación, que las medidas cautelares decretadas **resultan desacertadas**, no obstante que el suscrito las solicito, en el sentido que estos bienes no son de propiedad de la demandada **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION**, sino de su representante legal suplente señor **MARIO MAHECHA ZARATE CC. 79.239.405**. En este orden de ideas las cautelares decretadas no tienen vocación de prosperar, únicamente van a dilatar, aún más, el cumplimiento del Mandamiento de Pago y de la Sentencia.

Igualmente, considero que **resulta desacertada** la negación de las demás medidas cautelares solicitadas como son los bienes inmuebles de propiedad del Representante Legal Principal de la demandada **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION**, señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI C.C. 14.320.302**, los vehículos de propiedad del Representante Legal Suplente y las cuentas bancarias de los dos, teniendo en cuenta que estos bienes son de propiedad de los administradores de la demandada, mas no de ella. Aunque esta afirmación es cierta, las medidas cautelares las solicite en aplicación de normas Constitucionales, legales, comerciales y procedimentales concordantes, que comprometen la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa le han ocasionado a mi representada los administradores Representante Legal Principal y Suplente al no haber pagado a mi representada la sentencia proferida a su favor. En el presente asunto considero se debe dar aplicación, entre otras, a las normas siguientes:

1. **Procesales: Artículos 52 – 54 – 323 C.G.P.**

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. ...

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen calidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustantivas.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero. (Subrayar con más)

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellas, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no este facultada para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente insuñados.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que las regule.

La sociedad RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION, fue convocada en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de su representante legal principal señor ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No. 14.320.302, esto en cumplimiento del inciso tercero del artículo 54 del C. G. P., allegándose la prueba pertinente es decir el certificado de cámara de comercio (folios 5 y 6 del C-1). El Mandamiento de Pago de mayor cuantía a favor de la sociedad INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C., en contra de RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., proferido dentro del asunto de la referencia, le fue comunicado y se le requirió para el pago de la obligación, se notificó personalmente y propuso excepciones.

A continuación, se adelantó la Audiencia del Artículo 373 del C. G. P., Alegatos y Fallo (Folios 84 y 85 C-1), en la cual la Juez de origen declaro no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; dispuso ordenar seguir adelante en la forma indicada en el mandamiento de pago, ordeno la liquidación del crédito, decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y de los por embargar y condeno en costas a la demandada. Esta demanda lógicamente es en contra de la demandada RZ CONSTRUCCIONES S.A.S., pero quienes deben dar cumplimiento a la Sentencia procediendo a hacer efectivo el pago son sus Representantes. Esto en atención a la norma procesal citada en precedencia y a las normas comerciales (entre otras) que cito a continuación.

COMERCIALES:

1. Artículo 23 Ley 222 de 1995

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. Sin el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- *1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- *3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la reserva fiscal.
- *4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- *5. A. de utilizar indebidamente información privilegiada.
- *6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- *7. A. de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

Concluyendo, que por el contrario, el auto atacado carece de sustento fáctico y jurídico para negar las Medidas Cautelares solicitadas, para corregir este yerro se debe dar estricto cumplimiento a las normas procesales y comerciales que rigen la materia, por lo que muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva **REVOCAR** en su totalidad el auto atacado, y en su lugar se sirva:

1. Revocar, el auto atacado, en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de los administradores quienes deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados a mi representada.

Sírvase señor Juez, acceder a lo solicitado por estar ajustado a derecho. En caso de no acoger los argumentos aquí esgrimidos, sírvase conceder la alzada ante el superior jerárquico.

Agradezco la atención prestada al presente memorial.

Del Señor Juez,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf_1958@hotmail.com

2. Artículos 200 Y 224 Código de Comercio

ARTÍCULO 200. «RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES». «Artículo subrogado por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: «Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros»

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

ARTÍCULO 224. «ABSTENCIÓN EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS». Cuando la sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarles completa y documentadamente de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por la infracción de este precepto.

De acuerdo con esta normatividad comercial, la citada Sentencia contra **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** debió haber sido pagada por los administradores de esta, es decir su Gerente y Representante Legal principal señor **ARISTIDES MAURICIO RODRIGUEZ MARTI**, o en su defecto por su Subgerente y Representante Legal Suplente señor **MARIO MAHECHA ZARATE**, sin embargo, igualmente ha hecho caso omiso. Con esta omisión de sus deberes, los citados administradores han incurrido en el incumplimiento de sus funciones lo que efectivamente ha causado perjuicios patrimoniales a mi representada, quien, a pesar de haber obtenido el reconocimiento de sus derechos dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que aún no ha recibido pago alguno por parte de la demandada. Razon por la cual deben responder de manera solidaria e ilimitadamente, y son procedentes las Medidas Gafelares solicitadas.

Así las cosas, el suscrito considera que las normas para tener en cuenta son las procesales y comerciales citadas en precedencia principalmente los artículos 200 y 224 del Código de Comercio Colombiano.

Estas normas, proveen de sustento jurídico a los hechos antes relatados, pues nótese señor juez, que los hechos presentados, es decir, que los Representantes Legales y socios administradores de la demandada sociedad **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION**, efectivamente han incurrido en el incumplimiento de sus funciones con culpa y Dolo, causándole perjuicios patrimoniales a mi representada sociedad **INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.**, motivo que permite aplicar la sanción que contienen estas normas que no es otra que la de responder de manera solidaria e ilimitadamente por tales perjuicios.



31/08/2022

Fwd: Juzgado 2 CCto Ejecucion 041-2017-00374.pdf

Carlos Andres Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@gmail.com>

Mié 03/08/2022 12:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Carlos Andres Pedraza Fonseca** <abogadocarlosjulio@gmail.com>

Date: mié, 3 ago 2022 a las 12:08

Subject: Juzgado 2 CCto Ejecucion 041-2017-00374.pdf

To: <abogadocarlosjulio@hotmail.com>

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

Juez 41 Civil Circuito de Bogotá (Origen)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO. No. 041-2017-00374

DEMANDANTE: INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.

DEMANDADA: RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA:	
RADICADO	041-2017-00374
Fecha Recibido	3 agosto 2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	[Handwritten Signature]

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante, sociedad comercial denominada **INVERSIONES RAMIREZ FERNANDEZ & CIA S. EN C.**, Nit. 900.055.165-8 en el proceso de referencia, por medio del presente escrito dentro del término legal, manifiesto a usted señor Juez que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra de la decisión contenida en su auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado mediante estado 64 del 29 de julio de 2022 con efectos a partir del 1 de agosto (según constancia de secretaria), mediante el cual decreto el embargo los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 157108314 y No. 50N-20604199 de propiedad de los demandados y negó el embargo de los inmuebles de propiedad del representante legal principal, al igual que negó el embargo de las cuentas bancarias de los representante legales principal y suplente de demandada sociedad **RZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - EN LIQUIDACION**, Nit. 900.505585-1, de acuerdo a los siguientes argumentos.

Lo anterior de acuerdo al archivo PDF adjunto.

Agradezo la atencion al presnte.

Cordialmente,

CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA

C. C. 19.342.709 de Bogotá.

T. P. No. 144.214 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel: 314 478 3740 - E-mails. abogadocarlosjulio@hotmail.com - abogadocarlosjulio@gmail.com - cjpf_1958@hotmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	<u>09-08-22</u> se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319</u> del
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>10-08-22</u>
y vence en:	<u>12-08-22</u>
El secretario	<u>KB.</u>

RECEIVED	DATE	BY